

Panamá, 13 de marzo de 1997

Honorable Representante
ALEXIS GUTIÉRREZ G
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Los Santos
Los Santos, Provincia de Los Santos

Señor Presidente del Consejo:

En Cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.13CM-97, calendado 27 de febrero del año en curso, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con el pago de dietas a los Concejales.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“En la fecha del día 24 de enero de 1997, que se celebraba la reunión ordinaria semanal de ésta Cámara Edilicia, se realizó el primer llamado a la 1:30 p.m. por mi persona como Presidente de la misma, no existiendo el quórum reglamentario (sólo se encontraban presentes 5 Concejales); se procedió nuevamente a la 1:45 p.m. a hacer el segundo llamado para verificar la existencia de quórum, resultando no existir el mismo (en el momento del llamado sólo se encontraban nuevamente 5 Concejales), considerando que nuestro Consejo Municipal lo componen 12 corregimientos, para la existencia del quórum debe haber la mitad más uno, que serían 7 Concejales, considerando que el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, en Capítulo Segundo, De (sic) los Actos Comunes a todas las Sesiones, Artículo 124o. a su texto dice:

“Cuando por falta de quórum no hubiere podido celebrarse una sesión ordinaria del Concejo, se consignará en el Acta la lista de los Concejales presentes y ausentes y la de los ausentes sin excusa legítima. Los primeros tendrán derecho a las dietas respectivas”

Mi consulta es, que si los Honorables Concejales que estaban presentes, de acuerdo al artículo 124o., si tienen derecho al pago de la dieta respectiva o si por el contrario no tienen derecho a la misma.”

Procedemos a absolver su Consulta, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, regula lo referente al pago de Dietas a los Concejales por asistencia a las sesiones del Concejo, señalándose el pago de las mismas dependiendo del ingreso real anual municipal del último ejercicio fiscal.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, pág. 249, nos dice que Dieta es la “retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios”; en tanto que para Rafael De Pina es la “cantidad que se asigna a los diputados y senadores, a los vocales de juntas o consejos de administración, a los sinodales de los tribunales de examen, etc., por el ejercicio de sus funciones”. (Diccionario de Derecho, Editora Porrúa, S.A., México, pág. 192).

Se concluye de las definiciones transcritas que Dieta es la asignación que reciben, en este caso los funcionarios parlamentarios, por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. En este sentido, el artículo 24 de la Ley No.106 de 1973 es muy claro cuando señala que los Concejales devengarán por cada sesión ordinaria a que asistan, entendiéndose que deberán sesionar para luego proceder al cobro de las mismas.

Ahora bien, cabe señalar que existe un principio cardinal en todo Estado de Derecho y que debe ser respetado; cual es el Principio de Legalidad, el cual señala que sólo se puede hacer lo que la Ley prevé, y la Ley No.106 de 1972, reformada por la Ley No.52 de 1984 no establece ni contempla el pago de Dietas a los Concejales cuando éstos no ejercen su función legislativa municipal.

Sobre este principio fundamental García Enterría y Ramón Fernández nos dicen: “el principio de legalidad de la administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa a su actuación, es legítima” (García Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás, Curso de Derecho Administrativo. Tomo I Editora Civita, S.A., 1990, pág. 44), citado en Fallo de la Sala 3ra. de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de octubre de 1993.

Este Despacho conceptúa que la Dieta debe ser cobrada por los señores Concejales, en virtud de las funciones inherentes al cargo, en este sentido los Concejales deberán proceder a dar inicio a las sesiones, y luego, si es el caso

establecer que no se puede continuar con la reunión por falta de quórum. De este hecho, se deberá dejar constancia por escrito, en el Acta oficial, para luego poder tener derecho al cobro de la respectiva Dieta. No obstante, debemos señalar que no causará el pago de dietas, si la reunión no se inicia. Por otro lado, no hay que olvidar que los Concejales son funcionarios públicos, cuyo servicio es retribuido a través de un salario y que las dietas constituyen un estipendio **POR LA FUNCIÓN QUE EJERCEN DENTRO DEL CONCEJO**.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs